

3. En caso de incumplimiento de la obligación señalada en el párrafo anterior por parte del solicitante, la Consejería de Bienestar Social y Sanidad podrá proceder al archivo del expediente, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
4. En aquellas circunstancias extraordinarias previstas en el artículo 19.6 h) del presente y, previo informe favorable del Equipo Técnico del Centro de Servicios Sociales Comunitarios, podrá eximirse al solicitante de la obligación prevista en el párrafo 2 del presente artículo.

**Artículo 24. Determinación de Recursos Económicos.**

A los efectos previstos en el presente Reglamento, serán computados como recursos el conjunto de ingresos de que disponga la U.E.C.I., computados de la siguiente forma:

1. El total de los ingresos corrientes regulares que perciba, en el mes anterior a la formulación de la solicitud, el solicitante y personas que constituyan, en su caso, la U.E.C.I. en concepto de retribuciones, rentas, pensiones, prestaciones, ayudas, subsidios o por cualquier otro.
2. Los ingresos irregulares, tanto en su cuantía como en su periodicidad, por el promedio de obtenidos durante los seis meses anteriores a la formulación de la solicitud.
3. Las cantidades percibidas en concepto de pago único, así como los depósitos bancarios, cuentas corrientes, de ahorro, derechos de crédito o similares, en la forma establecida en el punto 2.
4. Tendrán la consideración de recursos propios, aquellos que, aún no siendo declarados explícitamente por los/ as interesados/ as, se deriven de los signos externos y forma de vida de los/ as mismos/ as, de acuerdo con el informe emitido por los Técnicos de los Centros de Servicios Sociales Comunitarios.
5. Igualmente tendrán la consideración de recursos económicos los bienes muebles o inmuebles sobre los que se posea un derecho de propiedad, posesión, usufructo o cualquier otro que, por sus características, valoración, posibilidad de explotación o venta, indiquen la existencia de medios suficientes para la subsistencia de los miembros de la U.E.C.I., excepción hecha de la vivienda destinada a uso de la misma, siempre que su valoración catastral no supere en seis anualidades el salario mínimo interprofesional vigente.

A los efectos prevenidos en el párrafo anterior, se podrá solicitar a la Consejería de Obras Públicas y Política Territorial de la Ciudad Autónoma de Melilla, la emisión de un informe para determinar el valor aproximado de mercado de la vivienda.